ta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Préstamos a empleados y funcionarios públicos.— G. O. No. 4891, del 1° de Abril de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1082.

ART. 1.— El Presidente de la República queda facultado para autorizar al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno, ó a otros de los Bancos establecidos en el país, a prestar dinero con la garantía del Estado a los empleados y funcionarios públicos que de acuerdo con esta ley lo soliciten, siempre que el tipo de interés no exceda del 1% por mes o fracción de mes y el préstamo no alcance a una suma mayor del 80% del sueldo mensual del solicitante; entendiéndose que la garantía del Estado es solamente acordada a los préstamos que haga el banco en el mismo mes en que se solicite el crédito y siempre que la solicitud del empleado ó funcionario, así como la operación realizada por el banco, se ajusten estrictamente a las previsiones de la presente ley.

El banco prestamista queda autorizado a descontar en la fecha en que hace el préstamo los intereses desde esa fecha hasta el vencimiento de la obligación al tipo de interés arriba indicado.

ART. 2.— Al realizar cualquier préstamo de acuerdo con esta ley, el banco cobrará al interesado, en adición, un 1% so-

bre el valor por el cual se otorga el crédito. El valor correspondiente a este porcentaje será llevado por el banco a una cuenta especial que se denominará **fondo de eventualidad por préstamos** y que estará a disposición del Tesoro Público.

ART. 3.— Cuando un empleado que haya obtenido crédito bancario de acuerdo con esta ley, cese en sus funciones por muerte, separación, destitución o renuncia del cargo, o por cualquier otra causa, el Secretario del Tesoro, por su propia información ó después de ser notificado por el Jefe de la oficina a que pertenezca el empleado cesante, hará pagar al banco, con cargo al fondo de eventualidad por préstamos, la suma completiva del crédito en capital é intereses, después de pagar al banco la parte del sueldo devengado, salvo el caso en que la toma de posesión del sustituto pueda aplazarse hasta la terminación del mes. En caso de mutación o promoción, la garantía dada al banco pesará sobre el nuevo sueldo devengado por el empleado deudor.

ART. 4.—Los cheques librados por el Gobierno Dominicano en pago de sueldos de empleados que hayan obtenido préstamos de acuerdo con esta ley, se reputarán endosados a favor del banco por el empleado prestatario hasta la debida concurrencia del crédito tomado y sus intereses hasta la fecha en que dicho cheque haya sido entregado al banco. En consecuencia, el banco queda investido con poder irrevocable para cobrar el cheque en su beneficio hasta la concurrencia de la deuda del empleado. Sobre el importe de los cheques afectados al banco, éste tendrá preferencia frente a toda persona, no obstante cualquier endoso del mismo cheque o cualquier oposición o delegación que le haya sido notificada antes ó después de la fecha del préstamo; sin perjuicio de la disposición del artículo 1º, de la presente ley que limita la responsabilidad del Estado.

ART. 5.—El banco autorizado no podrá hacer los préstamos sino mediante la presentación de un certificado expedido por el Jefe de Oficina en que rinda servicios el empleado prestatario, o por el Secretario de Estado del Tesoro en las demás oportunidades circunscritas a funcionarios públicos o empleados que no tengan un inmediato Jefe de Oficina, en cada caso y en el cual se harán constar el cargo que ejerce éste y el sueldo de que disfruta.

PARRAFO.— A cada certificado deberá adherirse un sello de rentas internas de veinticinco centavos.

ART. 6.— El banco, al conceder el crédito, lo avisará por

escrito al Secretario de Estado del Tesoro o al Jefe de la Oficina, en cada caso, quien, a su vez, lo notificará al Tesorero Nacional para que éste, en la fecha de pago, haga entrega de los cheques al banco.

ART. 7.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos e instrucciones que sean necesarios para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Abril del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Naturalización condicional de inmigrantes.— G. O. No. 4892, del 4 de Abril de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE
NATURALIZACION CONDICIONAL DE INMIGRANTES
NUMERO 1083.

ART. 1.—A los extrangeros mayores de veintiún años de e-